INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/65/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TEOCELO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a primero de abril de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/65/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito libre de fecha cinco de enero de dos mil once, ---------- presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, misma que dirigió a Cristian H. Teczon Viccon, a quien atribuye el carácter de Presidente Municipal. Solicitud que fue recibida por Julieta Alcántara V. en la misma fecha, según consta del acuse original que obra glosado en la foja 2 del expediente, de donde se advierte que la petición fue formulada en los siguientes términos:

> Por este medio y como ciudadano de este municipio, considerando el derecho del acceso a la información pública, en fundamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, le solicito amablemente me proporcione la siguiente información en formato electrónico PDF:
>
> - Relación del personal que integra el área de Protección Civil Municipal, especificando nombre completo y edad.
> - Curriculum de cada uno de ellos, especificando: grado máximo de estudios, relación de cursos o talleres recibidos en el tema de protección civil al 31 de diciembre de 2010, empleos anteriores en relación a la protección civil y experiencia en protección civil.
> - Copia de los documentos que avalen cursos o talleres recibidos por parte del personal del área de protección civil.
> - Relación de sueldos y compensación, si es el caso, de cada integrante del área de protección civil.
> - Relación de la organización administrativa y responsabilidades del personal, así como horarios de trabajo de cada integrante de protección civil municipal.
>
> Considerando la importancia de la salvaguarda y protección de la sociedad por parte de las autoridades, es necesario conocer el perfil de los responsables de la protección civil en nuestro municipio…

II. Consta en la foja 3 del expediente el oficio original SMT/015/2011 de fecha diecisiete de enero de dos mil once, suscrito por Nelly Angélica Zavaleta Martínez, en su calidad de Sindico Único del H. Ayuntamiento

Constitucional de Teocelo, Veracruz, dirigido a ----------, mediante el cual da respuesta a la solicitud que le fuera presentada el cinco de enero de dos mil once.

III. El dos de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información formato para interponer recurso de revisión y anexos, signado por ----------, en el que señala "Estoy inconforme con la respuesta recibida, considero que está incompleta".

IV. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/65/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/058/03/02/2011 de fecha tres de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 6 y 7 del expediente.

VI. El tres de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente, en vista del recurso de revisión y anexos, presentado por ----------, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dos del mes y año en cita, acordó:

1). Tener por presentado al recurrente con su recurso de revisión y anexos, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Teocelo Veracruz, en su domicilio ubicado en la ciudad de Teocelo, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale

domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las once horas del día veinticuatro de febrero de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, al recurrente en fecha cuatro de febrero de dos mil once, por correo electrónico y el día ocho siguiente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo, mientras que al sujeto obligado se le notificó por oficio en ésta última fecha.

VII. Por proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, en vista del oficio número SMT/037/2011 de fecha catorce de febrero de dos mil once, signado por Nelly Angélica Zavaleta Martínez, en el que se ostenta como Síndica Única del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, con anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día quince del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería de la compareciente, en virtud de que conforme a la Relación de nombres de los Ediles que integrarán los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el periodo constitucional 2011-2013, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 415 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, Nelly Angélica Zavaleta Martínez es la Síndico del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, cargo en quien recae la representación legal del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 18 fracción II y 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Jair C Xilotl Sánchez y/o Luis Alonso Jiménez Zavaleta, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al proveído de fecha tres de febrero de dos mil once, respecto de los incisos a), c), d), e) y f), dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales exhibidas por la compareciente, a las que se les dará valor al momento de resolver;

5). Como diligencias para mejor proveer, requerir al sujeto obligado a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles exhiba ante este Instituto el acuse de recibo del recurrente, en el cual conste la entrega a éste de la versión pública de las documentales descritas con los números arábigos 1, 2, 3 y 4 del presente proveído, por advertirse que éstas contienen datos personales, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo

señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos.

6). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b) del acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil once y por consecuencia realizar las notificaciones al sujeto obligado a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto de Correos de México, dirigido al domicilio señalado en el proveído de admisión, y;

7). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede; al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por correo electrónico, en fechas diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil once, respectivamente; al sujeto obligado en esta última fecha por oficio enviado a través de Correos de México, según pieza postal con número de guía MN174267817MX.

VIII. El veinticuatro de febrero de dos mil once, a las once horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia.

Ante la inasistencia de las Partes, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y respecto del sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintiocho de febrero de dos mil once, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado enviado por Correos de México, tal como consta de la pieza postal con número de guía MN227130455MX.

IX. El tres de marzo de dos mil once, en vista del oficio número SMT/048/2011 de fecha uno de marzo de dos mil once, signado por Nelly Angélica Zavaleta Martínez, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dos de marzo de dos mil once, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, con dos anexos, con los cuales comparece a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, notificado por oficio enviado por correo certificado con acuse de recibo, mismo que manifiesta haber recibido el día veintitrés de febrero de dos mil once, como así consta de la copia simple de la pieza postal exhibida por la compareciente, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener al sujeto obligado desahogando en forma extemporánea el requerimiento ordenado, dado que el plazo concedido feneció el día veintiocho de febrero de dos mil once;

2). Agregar al expediente las documentales exhibidas por el sujeto obligado, las que por su propia naturaleza se tienen por admitidas y desahogadas, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

3). Como diligencias para mejor proveer, requerir al recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la versión pública de la información que le fue entregada por el sujeto el uno de marzo de dos mil once, satisface su solicitud origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintiocho de febrero de dos mil once, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado enviado por Correos de México, tal como consta de la pieza postal con número de guía MN227130455MX.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha tres de marzo de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución, ello debido a que por proveído de esta misma fecha, fue requerido el recurrente a efecto de que manifestara a este Instituto si la información que le fue entregada por el sujeto obligado en fecha primero de marzo de dos mil once satisface su solicitud origen del presente expediente. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día veintiocho siguiente, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado enviado por Correos de México, según acuse de recibo con número de guía MN252247380MX.

XI. En fecha veintidós de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho,

adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Al analizar la legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que ----------, es la misma persona que signó la correspondiente solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

La legitimación del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, se surte en los términos del artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, el cual confiere el carácter de sujetos obligados a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, a las dependencias de la administración pública municipal y a las entidades paramunicipales.

Respecto a la legitimación de Nelly Angélica Zavaleta Martínez, quien comparece al presente asunto en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, la misma se surte de conformidad en el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en dicha funcionaria recae la representación legal del Ayuntamiento. Cargo que se acredita con la Relación de ediles que integrarán los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el período constitucional 2011-2013, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 415 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, razón por la que por proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso de revisión, contiene: El nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios y aporta pruebas, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que ----------, al interponer el presente recurso de revisión expresa que está inconforme con la respuesta recibida por considerar que está incompleta. Manifestación que adminiculada con el escrito de solicitud y respuesta del sujeto obligado, actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la entrega de información incompleta o que no corresponda con la solicitud.

También en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que la respuesta del sujeto obligado fue notificada el día diecisiete de enero de dos mil once, según lo expresado por el propio recurrente, de ahí que al dos de febrero del año en curso, en que se tuvo por presentado el medio de impugnación, habían transcurrido doce días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto el recurso cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el expediente del sujeto que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, ni tampoco consta que dicho sujeto obligado tenga publicada la información concerniente a las obligaciones de transparencia en un tablero o mesa de información municipal, como lo estipulan los artículos 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia en vigor, con lo cual se da por descartada la posibilidad de que la información solicitada se encuentre publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución

que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre es atribuible a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, ello porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre. Lo anterior es así porque aun cuando el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión justificó que en fecha primero de marzo de dos mil once, proporcionó diversa información al ahora recurrente, éste omitió manifestar su satisfacción con la misma.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Del acuse de recibo del escrito de solicitud de información que obra glosado en la foja 2 del expediente, se advierte que ----------, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, requirió al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, diversa información relacionada con el área de Protección Civil Municipal, la cual solicitó en formato electrónico “PDF”. Información que hace consistir en:

1. Relación del personal que integra el área, especificando nombre completo y edad;

2. Curriculum de cada uno de ellos, especificándose grado máximo de estudios, relación de cursos o talleres recibidos en el tema de protección civil al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, empleos anteriores en relación a la protección civil y experiencia en protección civil.

3. Copia de los documentos que avalen cursos o talleres recibidos por parte del personal del área de protección civil.

4. Relación de sueldos y compensación, si es el caso, de cada integrante del área de protección civil.

5. Relación de la organización administrativa y responsabilidades del personal, así como horarios de trabajo de cada integrante de protección civil municipal.

Solicitud que el sujeto obligado respondió y notificó al solicitante dentro del plazo legal previsto, según consta en el original del oficio SMT/015/2011 de fecha diecisiete de enero de dos mil once, por el cual hace de su conocimiento la relación del personal que integra el área de Protección Civil, especificando nombre, puesto, edad y grado de estudios, así como también expone que para la integración de esta área de protección civil consideraron la vocación de servicio y la participación de la ciudadanía, que las personas que la integran son ciudadanos responsables de su trabajo y entregados al mismo, que se ha estado gestionando el equipo necesario y las debidas capacitaciones para el personal que integra esta área.

Respuesta que recurre ---------- porque la considera incompleta. En vista de lo anterior y atentos a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en suplencia de la queja, este Cuerpo Colegiado advierte que el agravio deducido de la respuesta del sujeto obligado, lo constituye la violación al derecho de acceso a la información del ahora recurrente consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia, porque en efecto la entrega incompleta de la información solicitada, vulnera la garantía constitucional que toda persona tiene para acceder a la información pública que generan, guarden o conserven en sus archivos o registros los sujetos obligados.

Ahora bien, el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, remitió a este Instituto diversa información relacionada con la solicitud origen del presente expediente, únicamente del Director de Protección Civil, pues señala que respecto al Auxiliar ya no se encuentra laborando y que se está capacitando al personal necesario y posteriormente se evaluará si son aptos para cubrir la vacante de esta área. Información que hace consistir en copia simple del nombramiento, curriculum, constancias de cursos y talleres, así como recibo de pago de sueldo.

Documentos que obran glosados a fojas 24 a 41 del expediente y que valorados en términos de los artículos 33, 38, 39, 47, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, durante la substanciación del presente procedimiento, modificó el acto o resolución recurrido, al proporcionar información relacionada con su solicitud.

Sin embargo, al advertirse que las documentales exhibidas contienen datos personales, mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil once y como diligencias para mejor proveer se requirió al sujeto obligado a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles exhibiera ante este Instituto acuse de recibo del recurrente, en el cual conste la entrega a éste de la versión pública de las documentales referidas.

Requerimiento que fue cumplimentado el día primero de marzo de dos mil once, según consta en los oficios SMT/047/2011 y SMT/048/2011, de la misma fecha, signados por Nelly Angélica Zavaleta Martínez, en su calidad de Sindico Único del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, a los que se concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 33, 38, 47,

49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En ese contexto, por proveído de fecha tres de marzo de dos mil once, fue requerido ---------- a efecto de que manifestara a este Instituto si la información que le fue entregada por el sujeto obligado el día uno del mes y año en cita, satisface su solicitud origen del presente expediente, sin que nada expresara al respecto.

En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado, contenida en los oficios SMT/015/2011 y SMT/047/2011 de fechas diecisiete de enero y primero de marzo de dos mil once, suscritos por Nelly Angélica Zavaleta Martínez, en su calidad de Sindico Único del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, es completa, corresponde a lo solicitado y por consecuencia si el sujeto obligado ha cumplido o no con la normatividad a que está constreñido a observar en el procedimiento de acceso a la información.

Cuarto. Al analizar el estudio de fondo del asunto, tenemos que ---------- al comparecer ante este Instituto hace valer como agravio su inconformidad con la respuesta recibida, porque considera que está incompleta. Manifestación que al concatenarse con el escrito de solicitud de información y respuesta del sujeto obligado, hace evidente que solo le fue proporcionada la relación de personal que integra el área de protección civil, especificando nombre completo, edad y grado máximo de estudios.

Respuesta que a pesar de que fue ampliada durante la substanciación del presente medio de impugnación, resulta incompleta pues omite responder y proporcionar lo requerido en la última parte de la solicitud de información, concerniente a la relación de la organización administrativa y responsabilidades del personal del área de protección civil, así como lo relativo a los horarios de trabajo de cada integrante de dicha área, infringiéndose con ello la garantía de acceso a la información pública del revisionista.

Garantía que se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

En efecto, las probanzas que obran en el expediente aportadas por las Partes, sus escritos y promociones valorados en su conjunto, generan convicción a este Cuerpo Colegiado que la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios SMT/015/2011 y SMT/047/2011 de fechas diecisiete de enero y primero de marzo de dos mil once, signados por la Sindico Único del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, corresponde solo a parte de lo requerido, por lo siguiente:

---------- en el primer punto de su solicitud requirió la relación del personal que integra el área, especificando nombre completo y edad. El sujeto obligado en la respuesta primigenia otorgada hace saber al solicitante que la citada área se integra únicamente con dos personas Humberto Cortés C. y Cesar Matla Córdoba, quienes se desempeñan como Encargado del Área de Protección Civil y Auxiliar, respectivamente, el primero de profesión Ingeniero Agrónomo y el segundo con secundaria completa, proporcionando además la edad de las mencionadas personas.

Respecto a los curriculum requeridos, el sujeto obligado únicamente proporciona el de Humberto Cortés García, consultable a fojas 26 a 29 del sumario, ello porque en su escrito de contestación del presente medio de impugnación afirma que César Matla Córdoba, ya no labora para ese Ayuntamiento. Ahora bien al analizar el curriculum proporcionado, se advierte: Nombre, domicilio, número telefónico, dirección de correo electrónico, objetivos, formación académica y experiencia laboral. De éstos últimos dos apartados, se puede desprender o deducir los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente respecto al grado máximo de estudios, cursos o talleres recibidos y empleos anteriores, solo que éstos atañen a materias distintas a la de protección civil. También corren agregados a fojas 30 a 39 del sumario copias simples de diversas constancias que avalan los cursos o talleres recibidos por Humberto Cortés García, pero sobre materias distintas a la de protección civil.

Al respecto es de tomarse en consideración lo informado por el sujeto obligado en su respuesta primigenia, en el sentido de que se está gestionando el equipo necesario y las debidas capacitaciones para el personal que integra esta área de protección, de lo que se desprende que a la fecha se encuentra imposibilitado para acreditar con documento alguno los cursos o talleres impartidos al personal que integra el área de protección civil.

Por cuanto hace a la relación de sueldos y compensación, el sujeto obligado, en su comparecencia al presente asunto exhibió copia simple del recibo de pago correspondiente a la quincena 2 que comprende el periodo del quince al treinta y uno de enero de dos mil once, en el que además se especifica el nombre, puesto, Registro Federal de Contribuyentes, percepciones y deducciones aplicadas y firma del trabajador.

Información que se encuentra comprendida en las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia en vigor, conforme a las cuales los sujetos obligados están constreñidos a publicar y mantener actualizado el directorio de los servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios, la currícula a partir del nivel de director de área o equivalente, así como también los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal.

Por cuanto hace al directorio de los servidores públicos, el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente y deberá contener nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

En lo referente a la currícula de los servidores públicos, dicho Lineamiento establece que podrá presentarse en versión sintetizada, la que deberá contener por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Como podrá observarse, la información requerida en los primeros tres puntos del escrito de solicitud tiene el carácter de pública al relacionarse con el nombre y curriculum de los servidores públicos de la administración pública municipal que conforman el área de protección civil. Información que por constituir una obligación de transparencia debe ponerse a disposición del público de forma periódica, obligatoria y permanentemente, sin que medie solicitud o petición, tal como lo disponen los artículos 3.1, fracción XIII y 8.1, fracción I de la Ley de la materia.

En cuanto al contenido del curriculum conviene precisar que las disposiciones invocadas constriñen únicamente a los sujetos obligados a publicar una versión sintetizada del mismo, determinándose como requisitos mínimos que este debe contener, lo relativo a los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados en forma reciente, sin que de ello pueda desprenderse que en la versión sintetizada del curriculum se esté obligado a publicar lo concerniente a la edad, domicilio, teléfono.

Información esta última que tiene el carácter de confidencial, al tratarse de datos personales por encontrarse vinculada a una persona física y que por tal motivo el sujeto obligado solo puede proporcionar previo el consentimiento expreso de su titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1, fracción III y 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Disposiciones que regulan la restricción de los datos personales entendidos éstos como la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial, ideología, creencias o convicciones religiosas, preferencias sexuales, domicilio y teléfonos particulares, estado de salud físico o mental, patrimonio personal o familiar, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida.

Así las cosas la curricula solicitada sólo puede ser proporcionada en los términos que dispone el artículo 58 de la Ley de Transparencia en vigor, esto es, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre éstas últimas medie la autorización expresa de su titular, lo que de ser el caso deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Así también lo concerniente a la relación de sueldos y compensación solicitada, constituye información pública porque corresponde exactamente a la obligación de transparencia prevista en el citado artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que constriñen a todo sujeto obligado a la publicación de la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, debiéndose para el caso presentar el tabulador aprobado por la instancia competente del sujeto obligado, sin comprenderse en el mismo el nombre de los servidores públicos.

Tabulador que deberá comprender todas las remuneraciones y prestaciones que en dinero o en especie perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos, salarios, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, así como las compensaciones brutas y netas, debiendo expresarse los ingresos netos de impuestos así como aquellos que se encuentren exentos del impuesto sobre la renta.

La información de dicho tabulador, tratándose del trabajo personal subordinado, deberá desagregarse por puestos y desglosarse por niveles, indicándose el número de personas que ocupan los puestos, además deberá comprender el número total de plazas y especificarse las vacantes por cada unidad administrativa.

En ese sentido la publicidad de la información de los sueldos, salarios y remuneraciones del personal comprende: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Lo antes narrado permite concluir a este Cuerpo Colegiado que la información proporcionada por el sujeto obligado atiende en forma completa únicamente lo referente a los primeros cuatro puntos del escrito de solicitud, no así el último en donde el ahora recurrente solicitó la relación de la organización administrativa y responsabilidades del personal, así como horarios de trabajo de cada integrante de protección civil municipal.

Información que del mismo modo tiene el carácter de pública, pues lo concerniente a la relación de la organización administrativa y responsabilidades del personal, corresponde a la estructura orgánica del área de protección civil y las atribuciones, lo que encuadra en la obligación de transparencia prevista en la fracción II del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone la publicidad de la estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos.

En ese contexto, el sujeto obligado, para cumplir con su obligación de acceso a la información en los términos que dispone el artículo 57.1 de la Ley de la materia debe responder el último punto del escrito de la solicitud de información y poner a disposición del ahora incoante la relación de la organización administrativa, entiéndase estructura orgánica y responsabilidades del personal, así como horarios de trabajo de cada integrante de protección civil municipal, previo el pago de los costos de reproducción.

Sin que pase inadvertido que el ahora recurrente en su escrito de solicitud requirió que la información le fuera proporcionada en formato electrónico “PDF”, modalidad que en modo alguno constriñe al sujeto obligado a proporcionar en esos términos, a menos que la tenga generada y resguardada en el formato electrónico requerido.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **modifica** la respuesta del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, contenida en los oficios número SMT/047/2011 y SMT/048/2011, de fechas diecisiete de enero y primero de marzo de dos mil once, signados por Nelly Angélica Zavaleta Martínez, en su calidad de Sindico Único y **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta al último punto del escrito de la solicitud de información que le fue formulada el cinco de enero de dos mil once por ---------- y ponga a su disposición la relación de la organización administrativa, entiéndase estructura orgánica y responsabilidades del personal, así como horarios de trabajo de cada integrante del área de protección civil municipal, previo el pago de los costos de reproducción.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, contenida en los oficios número SMT/047/2011 y SMT/048/2011, de fechas diecisiete de enero y primero de marzo de dos mil once, signados por la Sindico Único y **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta y ponga a disposición del recurrente la información faltante, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet a la recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado a su domicilio registrado en este Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al

Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General